

Caso Luna Lopez Vs Honduras.

jue 09/01/2020 10:18

Distinguido Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

Señor Secretario:

En mi condición de representante legal de las víctimas del caso Luna López Vs. Honduras, me dirijo a usted y por su intermedio a La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de presentar nuestros Escritos de observaciones a los informes presentado por el Ilustre Estado de Honduras en fechas 13 de diciembre del año 2017 y 15 de marzo del año 2018.

Saludos cordiales..

Heydi López

Ref.: Caso Luna López Vs. Honduras 12,472

Distinguido Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

Señor Secretario:

En mi condición de representante legal de las víctimas del caso Luna López Vs. Honduras, me dirijo a usted y por su intermedio a La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o el “Tribunal”), con el fin de presentar nuestro Escrito de observaciones al informe estatal de fecha 13 de Diciembre de 2017, presentado por el Ilustre Estado de Honduras ese mismo día ante la Corte, en el que informa sobre los avances en el cumplimiento de la reparaciones ordenadas en la sentencia del caso de la referencia, relativo a implementar una Política Pública efectiva para la Protección de los defensores de los derechos humanos, particularmente de medio ambiente, en los términos requeridos por la misma Corte en el punto resolutivo sexto (6) de la resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 30 de agosto de 2017.

Observación, en cuanto al cumplimiento del punto resolutivo Decimo (10) de la Sentencia:

Implementación de una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente.

En relación a la creación por el Estado de Honduras de dicha política pública, esta representación observa que el Estado es reiterativo al informar nuevamente como parte de su informe Estatal de fecha 13 de diciembre de 2017 a la Corte, sobre su informe Estatal de fecha 7 de Octubre 2014, presentado ante la Corte en fecha 13 y 22 de Octubre del mismo año 2014, así como sobre su informe Estatal de fecha 10 de agosto de 2017, que fue presentado ante la Corte el 16 de agosto del mismo año 2017; informes Estatales que ya fueron considerados por la Corte como VISTO: 3, 6, 7, 9 y 12 de la Resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 30 de agosto 2017, avances que por lo antes descrito ya fueron considerados por las partes, en el referido informe Estatal presentado en fecha 13 de diciembre de 2017, esta representación observa que no se detalla específicamente la implementación efectiva de la política pública que fue puntualmente la información requerida al Estado de Honduras en el considerando 37, según los términos requeridos por la misma Corte en el punto resolutivo sexto (6) de la resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 30 de agosto

2017, así como en los considerados 2, 3, 7, 15 y 16 de la misma Resolución, a continuación se recuerda cual es la información requerida al Estado de Honduras:

- a) las medidas que se están adoptando para implementar efectivamente las funciones establecidas para el Sistema Nacional de Promoción y Prevención, el cronograma establecido para ello, así como las autoridades encargadas;
- b) las medidas que se están adoptando para continuar implementando el Sistema Nacional de Protección, el cronograma establecido para ello y las autoridades encargadas;
- c) los espacios de participación de personas defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de los protocolos establecidos en la normativa que permitan su implementación, y
- d) los indicadores que permitirán a esta Corte verificar si hay un mejoramiento sustancial de la situación de personas defensoras de derechos humanos. En particular, el Estado deberá referirse a cómo se ha reducido el nivel de impunidad, tomando en cuenta la cantidad de denuncias de violaciones a personas defensoras de derechos humanos en función de su labor que tengan investigaciones y procesos penales pendientes, así como el número de personas defensoras de derechos humanos que han solicitado medidas de protección y el resultado de las referidas gestiones.

Razón por lo que esta representación observa que persiste el incumplimiento de implementar de forma efectiva la referida política pública, por lo que se solicita mantener abierta la supervisión de cumplimiento de sentenciasegún fue ordenada en el punto dispositivo décimo y los párrafos 243 y 244 de la Sentencia, así como de acuerdo a lo indicado en los Considerandos 25 a 38de la resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 30 de agosto 2017.

OBSERVACIONES A INFORME AGREGADO EN ANEXO # 6 DEL INFORME ESTATAL

Oficio DGSP – 684 – 2017

En cuanto al numeral 1, la Dirección General del Mecanismo de Protección contempla identificar los actores que deban participar en la construcción de la política pública a efecto de proceder a la construcción de la misma; esta representación observa que según lo establecido en la Ley de protección ya se encuentra establecidas las funciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Promoción y Prevención, que sería el complemento que junto al Sistema Nacional de protección una vez implementados de forma efectiva darían vida a la existencia de la política pública de protección a defensores de D.D.H.H. Lo que la Corte solicito es las medidas que se están adoptando para implementar efectivamente las funciones establecidas para los dos Sistemas Nacional de Promoción y Prevención así como para el Sistema Nacional de protección, el cronograma establecido para ello, así como las autoridades encargadas.

En cuanto al numeral 2, esta representación observa que el Estado continúa siendo reiterativo al referirse nuevamente a los avances ya considerados por las partes en otros informes Estatales y dejando de informar específicamente lo que le fue solicitado para el caso en el inciso:

a) Como es que continúa garantizando la participación de las personas defensoras de derechos humanos, entre otros, en los protocolos y procedimientos creados por la referida normativa (Ley de protección) y que aún se encuentran pendientes de elaboración (Considerandos 30, 32 y 33 de la resolución de 30 de agosto de 2017), a efectos de asegurar que los mismos correspondan a sus necesidades y circunstancias específicas.

b) Esta representación observa la no aplicación efectiva de la política pública por parte del Estado en cuanto a un abordaje integral y complementario entre el “Sistema Nacional para la Promoción de los Derechos Humanos y de la Prevención de sus Violaciones” (“Sistema Nacional de Prevención”), que contiene componentes relativos a difusión, comunicación, capacitación, concientización, educación, investigación y lucha contra la impunidad; y el “Sistema Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia” (“Sistema Nacional de Protección”), encargado de la coordinación interinstitucional para brindar una efectiva protección a, entre otros, las personas defensoras de derechos humanos.

Observando que de acuerdo a la aplicación de la referida normativa (Ley de Protección) el Estado no informa sobre la estructura institucional que permitirá el desarrollo y aplicación de las funciones definidas para el Sistema Nacional de Prevención, mismas que son relevantes para prevenir futuras violaciones a personas defensoras de derechos humanos en función de su labor. Esta representación observa que existen avances parciales en la aplicación únicamente en cuanto al Sistema Nacional de Protección entre los que tenemos también algunas observaciones, fundamentadas en que Cesar Augusto Luna Valle víctima e impulsor de las investigaciones a nivel interno y a la vez testigo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la referencia está en la actualidad acogido al mencionado Sistema Nacional de Protección desde el mes de Julio del año 2016 observándose que las medidas adoptadas en su caso por el Mecanismo se han basado en gran medida en la Protección entre las que se encuentran el enlace policial y del Mecanismo de protección cuyo impulso de las investigaciones ante el Ministerio Público sean limitado al envío de oficios de notificaciones, mas no en la prevención, según las necesidades de su caso, medidas que deberían estar “dirigidas a reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, así como a combatir las causas estructurales que las producen”, esta representación reitera a la Corte lo considerado por la misma en el artículo 210 de la sentencia, condición que a la fecha persiste en IMPUNIDAD convirtiéndose en una fuente generadora de riesgo para Cesar Augusto Luna Valle ciudadano que hoy se desempeña como Regidor en la Corporación Municipal de Catacamas para el periodo de gobierno 2018 – 2022; la jurisprudencia de esta Corte señala que el Estado está obligado a combatir la situación de

impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.

c)Esta representación observa por una parte considerables avances en cuanto al modelo de análisis de riesgo y el diseño de planes de protección y por otra parte reitera que no todos los protocolos para la aplicación de la referida normativa (Ley de Protección) han sido elaborados, ni aplicados dichos componentes necesarios para la implementación efectiva de la política pública de protección; tal y como se refleja en la escasa información proporcionada por el Estado de Honduras en el presente informe.



d)Esta representación observa que el Estado cuenta con toda la información completa de los expedientes de los casos sometidos a conocimiento del Mecanismo de Protección, base de datos completa y suficiente para poder crear un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos, se continúa a la espera que el Estado de Honduras implemente de manera efectiva la Unidad de prevención y análisis de contexto estructura institucional diseñada en la normativa que permitirá un adecuado funcionamiento de la Política Pública.

f)Esta representación observa que el Estado cuenta con una excelente normativa (Ley de Protección) que cumple en teoría con la política pública que se busca establecer en cuanto al componente de promover una cultura de legitimación y protección de la labor de los defensores de derechos humanos, en el presente informe estatal no se describe de forma práctica, completa y objetiva cual es la estructura concreta para llevar a cabo estas funciones de promoción ya establecidas.

g) La Dirección General del Mecanismo de Protección ha brindado atención a la solicitud de protección” realizada por el testigo ante esta Corte, Sr. Cesar Augusto Luna Valle en julio de 2016, los representantes observan que el solicitante “no obtuvo una respuesta adecuada, debido a que no se han aplicado medidas de prevención y en el caso de sus medidas de protección, ha tenido que sufragar el mismo algunos de los costos y sin que el Estado de Honduras atienda la IMPUNIDAD PARCIAL en el caso del asesinato de su Padre Carlos Luna, fuente específica generadora de riesgo para su persona. En razón de lo anterior, observamos, “la inoperancia del Estado para completar el proceso judicial seguido contra Ítalo Iván Lemus Santos (actor material de los hechos que dieron origen a la sentencia de la referencia, quien se encuentra ya condenado pero en libertad) condiciones de impunidad parcial que dan origen a las medidas de protección para el testigo Sr. Cesar Luna de un caso que se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia ante esta Corte, la información proporcionada por el Estado en teoría se encuentra muy bien definida en la normativa (Ley de Protección) pero en la práctica se refleja la falta de voluntad para su aplicación efectiva, ni para terminar de hacer justicia en el caso de las violaciones cometidas contra la vida del defensor ambientalista ya fallecido Sr. Carlos Antonio Luna López, mucho menos se puede esperar que el Estado lo haga para prevenir ataque contra otros defensores ambientalistas y de derechos humanos cuyas vidas hoy se encuentran en riesgo debido a la labor que realizan en defensa de sus recursos naturales.

Solicitamos se tenga por presentado el presente escrito de Observaciones.
Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente.



Abogada Heydi Yanira López Ramírez
Representante de las víctimas
Caso Luna López Vs. Honduras